

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. 5919 DEL 29 DE MAYO DE 1999.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de; presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de; propio Ejecutivo o a las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la esfera de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3.- Para la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, además de las siguientes:

CIRCULACIÓN: La acción de movimiento con propulsión propia que realizan los vehículos automotores por las vías públicas de los centros de población y por las vías estatales de comunicación.

EMISIÓN: Es toda descarga de energía o sustancias, en cualquiera de sus estados físicos que directa o indirectamente, inciden en la atmósfera.

EMISIONES OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES: Aquellas emisiones de humo negro en las que existe exceso de combustible no quemado o humo azul, en donde hay presencia de aceite en la cámara de combustión.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar determinado que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÚLTIPLE: Fuente fija que tiene dos o más puntos, ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso.

INMISIÓN: Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso,.

LEY: La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

NORMA OFICIAL MEXICANA: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos,

directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;

PLATAFORMA Y PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en puntos de emisión, ductos o chimeneas.

SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

ZONA CRÍTICA: Aquella en la que, por sus condiciones topográficas, meteorológicas, de asentamientos humanos y de desarrollo industrial, se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 5.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio estatal; y
- II. Las emisiones contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 6.- Serán responsables de las disposiciones de este Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Secretaría

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Vigilar que en las fuentes de jurisdicción estatal, se cumplan las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por cualquier tipo de emisiones por fuentes de jurisdicción estatal;

- IV. Formular los programas estatales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, procurando que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Gobierno Federal en las materias a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas de prevención y control de la contaminación atmosférica, en fuentes de su competencia;
- VI. Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- VII. Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en la materia de contaminación atmosférica;
- VIII. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en los casos en que se afecte a dos o más municipios;
- IX. Prestar apoyo y asistencia técnica a los gobiernos de los municipios, cuando así lo soliciten, para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes de jurisdicción municipal;
- X. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- XI. Coordinar las acciones para la prevención y control de las contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;
- XII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y municipios, así como de concertación con los sectores social y privado;
- XIII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales, financieros y técnicos, así como apoyar con asesoría técnica, a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, en los casos previstos en este Reglamento;
- XIV. Expedir las licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XV. Regular, controlar y supervisar la operación de los centros y servicios de verificación de emisiones contaminantes;
- XVI. Determinar en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las Medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, así como las limitaciones en vías locales para la circulación de vehículos de servicio público del transporte federal y estatal, para obtener condiciones ambientales aceptables;
- XVII. Establecer los programas de información, verificación, inventario de fuentes emisoras y calidad del aire, materia de este Reglamento;

- XVIII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano se tomen en cuenta condiciones que garanticen la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;
- XIX. Determinar el uso obligatorio de sistemas tecnológicos y equipos de control de la contaminación como condicionante para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el territorio del Estado y en su caso, conceder plazos perentorios a los responsables de las fuentes contaminantes para la instalación de nuevos sistemas o equipos;
- XX. Promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que para tal efecto se hagan, las limitaciones, condicionamientos o suspensiones de funcionamiento de industrias, empresas de servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda alterar la calidad del aire;
- XXI. Promover ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas cuando las condiciones topográficas, meteorológicas y de asentamientos humanos de sitio en que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes o constituyan un riesgo de desequilibrio ecológico y de salud a la población, en materia de emisiones a la atmósfera;
- XXII. Fijar las tarifas que deberán de cobrar los centros de verificación vehicular autorizados; y
- XXIII. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de presente Reglamento, se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal:

- I. La agroindustria;
- II. La industria alimenticia;
- III. La industria de bebidas;
- IV. La industria huera;
- V. La industria azucarera y productos derivados de la caña;
- VI. Gaseras y gasolineras;
- VII. la industria licorera; y
- VIII. Todas aquellas que no sean de competencia de la Federación

ARTICULO 9.- Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen en fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 10.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Integrar un inventario de emisiones a la atmósfera en el formato en que determine la Secretaría;
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, con la periodicidad establecida y cuando así se solicite;
- IV. Llevar acabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control de contaminantes;
- VI. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- VII. Instalar plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VIII. Informar a la Secretaria sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen variación en la emisión de contaminantes;
- IX. Dar aviso de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control de emisiones de contaminantes, para que ésta determine lo conducente; y
- X. Las demás obligaciones que establezca la Ley,, el presente Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas contaminantes a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria.

ARTICULO 12.- Para obtener la licencia de funcionamiento correspondiente, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales de; solicitante o empresa;
- II. Ubicación geográfica;
- III. Horas de operación al día;

- IV. Fecha de mayor producción;
- V. Descripción de los procesos;
- VI. Descripción de la maquinaria o equipo;
- VII. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;
- VIII. Transporte de materias primas y combustibles;
- IX. Productos, subproductos y residuos generados;
- X. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;
- XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes originados;
- XII. Equipos para el control de la contaminación con porcentaje de eficiencia;
- XIII. Programas de contingencia ambiental y de capacitación técnico-ecológica; y
- XIV. Croquis de localización de equipos generadores de emisiones
- XV. La información a que se refiere este artículo, se presentará en el formato que determine la Secretaría; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma.
- XVI. El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal

ARTICULO 13.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se posea toda la información, mediante documento oficial donde se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición de contaminantes y el monitoreo perimetral;
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental; y
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento los niveles máximos de emisión específica para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o de proceso, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.

ARTICULO 14.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

ARTICULO 15.- La Secretaria podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos de artículo 13 de este Reglamento, cuando:

- I. La zona en la que se localice la fuente sea declarada como zona crítica o se vea afectada por una contingencia ambiental;
- II. Existan tecnologías de control de contaminación a la atmósfera más eficientes; y
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

ARTICULO 16.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

ARTICULO 17.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 18.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Norma Oficial Mexicana o los criterios correspondientes, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 19.- Las mediciones de emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, deberán sumarse las emisiones individuales de los puntos de emisión, ductos o chimeneas existentes.

ARTÍCULO 20.- Los responsables de las fuentes fijas deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 21.- La realización de prácticas contra incendios a cielo abierto, requerirán de un permiso específico por parte de la Secretaría, el cual se expedirá únicamente cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, además de que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o en áreas naturales protegidas.

ARTICULO 22.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización de predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.

- II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las prácticas; y
- III. Tipos y cantidades de materiales y combustibles que incinerarán.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso al que se refiere este artículo o la expedición de los mismos, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

ARTICULO 23.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas de; sitio en el que se ubiquen, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. La calidad del aire así lo requiera; o
- III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o de salud pública.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 24.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento reglamentan lo referente a

- I. El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio estatal, con el objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento;
- II. La regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de fuentes móviles de jurisdicción local que circulen en el territorio de; Estado, a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria; y
- III. El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 25.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio de; Estado, no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que deberán de tomarse las medidas necesarias para tal efecto. Este será un requerimiento indispensable para circular en la vía pública de los centros de población y en las vías de comunicación estatales.

ARTICULO 26.- Todo propietario de vehículo automotor deberá someterlo a verificación de emisiones contaminantes, en el período y en el centro de verificación autorizado que corresponda, conforma al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que formule la Secretaria. Debiendo cubrir el costo que por este concepto establezcan las disposiciones aplicables.

Para tal fin los vehículos que se presenten en el centro de verificación, deberán acompañarse de la tarjeta de circulación correspondiente y la verificación anterior original, esto último en caso de ser vehículos usados.

ARTÍCULO 27.- El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria será publicado en el Periódico Oficial del Estado en el mes de diciembre de cada año y en el mismo se deberán de contener las acciones y medidas preventivas a realizarse, así como todas aquellas que se estimen convenientes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera por fuentes móviles.

ARTICULO 28.- El original de la constancia de los resultados de la verificación vehicular expedida por lo centros de verificación autorizados indicando que las emisiones del vehículo a la atmósfera no rebasan los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, deberá ser conservado por el propietario del vehículo, así como copia autorizada de la misma, la que deberá presentarse ante la autoridad competente, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de refrendo de placas para circular en las vías de comunicación estatales o locales.

Dicha constancia deberá contener la siguiente información

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca, año y modelo del vehículo, así como nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la verificación; y
- V. Declaración en la que se indique si las emisiones a la atmósfera del vehículo automotor rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Los centros de verificación deberán proporcionar una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la cual deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 29.- La Secretaria podrá autorizar por un período de tres días hábiles la circulación de vehículos automotores que por causa justificada no hubieran sido verificados, en cuanto a sus emisiones, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Esta autorización tendrá por objeto que el propietario o poseedor de un vehículo automotor lo presente para su verificación.

ARTICULO 30.- Si del resultado de la verificación en los centros autorizados se determina que los vehículos automotores rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos automotores, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros autorizados.

ARTICULO 31.- Los vehículos ostensiblemente contaminantes aún portando la calcomanía de verificación, así como los vehículos automotores que por cualquier razón no hubieran sido verificados en cuanto a sus emisiones contaminantes, serán sancionados conforme a la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 32.- Cuando dentro de un operativo de inspección se detecte un vehículo ostensiblemente contaminante; éste deberá ser trasladado a un centro de verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, previo el pago de derechos correspondientes, el propietario tendrá un plazo de quince días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

ARTICULO 33.- La Secretaría realizará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y los municipios, un programa de aforo vehicular anual, el cual incluirá el conteo y clasificación de los vehículos automotores que transiten por las principales y más representativas vías de comunicación estatal y municipal.

CAPITULO IV

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTICULO 34.- Previa convocatoria pública de la Secretaría, los interesados en establecer y operar centros de verificación vehicular, deberán presentar solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social y demás datos generales del solicitante;
- II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para la realización de la verificación;
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio, considerando los criterios que determine la Secretaría;
- IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;
- V. Descripción de la forma como llevarán a cabo el procedimiento de verificación; y
- VI. Las garantías que en su Caso solicite la Secretaría para la adecuada prestación de los servicios.

ARTÍCULO 35.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, será emitida por la Secretaría y deberá precisar los procedimientos, el equipo, instalaciones y demás requisitos que se establezcan atendiendo al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y las Normas

Oficiales Mexicanas, así como el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

ARTICULO 36.- La Secretaria una vez presentada la solicitud procederá a su análisis y evaluación y determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable. El plazo para determinar la autorización será de veinte días hábiles después de presentada la solicitud. Una vez transcurrido dicho término y en caso de no existir resolución alguna se entenderá negada la solicitud sin necesidad de declaración expresa.

Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales, prorrogables a partir de su notificación. Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiera iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización quedará sin efecto.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento, establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requerimientos técnicos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTICULO 37.- Los responsables de los centros de verificación estarán obligados a

- I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría;
- II. Mantener sus instalaciones y equipos en óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- III. Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Secretaría;
- IV. Dar aviso a la Secretaria cuando se dejen de prestar los servicios de verificación por cualquier causa;
- V. Mantener las calcomanías no utilizadas bajo resguardo y dentro de las instalaciones del centro de verificación;
- VI. Dar aviso a la Secretaria sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, al día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de los hechos;
- VII. Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio;
- VIII. Recibir y practicar el proceso de verificación a los vehículos que les sean remitidos con motivo de los operativos de inspección, realizados por las autoridades competentes; y
- IX. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la autorización correspondiente.

ARTICULO 38.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTICULO 39.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento en materia de establecimiento y operación de centros de verificación vehicular así como de las disposiciones complementarias que emita la Secretaria, será causa; de suspensión temporal de las autorizaciones correspondientes. La reincidencia en la comisión de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior será causa; de revocación de las autorizaciones.

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Reglamento, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial a los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, a los propietarios y responsables que:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;
- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento de; equipo e instalaciones de los centros;
- III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;
- IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y
- V. Por sí o por terceras personas obstaculicen las prácticas de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

ARTICULO 41.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los términos de la autorización otorgada;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;
- III. Se alteren las tarifas autorizadas por la Secretaria;
- IV. Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización;
- V. Quien Preste los servicios de verificación deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de estos servicios; y
- VI. Por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 42.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanos; la Secretaría podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica o en contingencia ambiental para uno o varios contaminantes, a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

ARTICULO 43.- La Secretaria elaborará el Programa de Contingencias y Emergencias Ambientales, el cual tomará en cuenta las políticas y programas que en materia de protección civil se tengan en la Entidad, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil, para su publicación mediante declaratoria en el Periódico Oficial del Estado y en ella se especificarán las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias o emergencias ambientales.

ARTICULO 44.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, el Titular de la Secretaría determinará la existencia de una contingencia ambiental y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias y Emergencias Ambientales.

ARTÍCULO 45.- En los casos de contingencias o emergencias ambientales, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en la Ley y este Reglamento, así como ordenar la limitación, disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden publico de las actividades que generen contaminación atmosférica, así como las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en el territorio afectado por la contingencia; conforme al Programa de Contingencias y Emergencias Ambientales.

La limitación, disminución o suspensión de la circulación de los vehículos automotores no será aplicable a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad Pública; y
- III. Bomberos,

las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo, de contingencia o emergencia ambiental.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 46.- La secretaria establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

- I. La red de monitoreo de la calidad del aire en el Estado; y

- II. El inventario de fuentes de contaminación de jurisdicción estatal y municipal, que se encuentren dentro del territorio estatal, así como de sus emisiones.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría establecerá y operará el Programa Estatal de Monitoreo de la Calidad de Aire, y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que éste reporte.

Los municipios auxiliarán a la Secretaría en la operación de Programa de Monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 48.- El establecimiento y operación de Programa Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire, deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Los responsables de las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal y municipal que se encuentren dentro de territorio de Estado, deberán entregar una vez al año a la Secretaría, el inventario de emisiones contaminantes correspondiente, con el fin de mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, en términos del Capítulo III, Título Octavo de la Ley, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 51.- La violación a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica previstas en la Ley y este Reglamento, que se realicen en casos de contingencias ambientales o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

ARTÍCULO 52.- Procede la retención de vehículos automotores a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos ostensiblemente contaminantes; para lo cual la Secretaría en coordinación con los municipios, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte realizará dicha función.

Las autoridades competentes permitirán la liberación de los vehículos retenidos, cuando los propietarios cumplan con las medidas preventivas correspondientes, previo el pago de derechos y de las sanciones económicas, en caso procedente.

ARTÍCULO 53.- Procede el arresto administrativo por desacato a las disposiciones de la Secretaría en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 54.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de; presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la autoridad que haya dictado la resolución, mediante el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que a la fecha de entrada en vigor de; presente ordenamiento, operen o administren alguna de las fuentes fijas de jurisdicción estatal a que éste se refiere contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo que las obligaciones hubieren sido ya satisfechas con los formatos establecidos por la Federación.

TERCERO.- Hasta en tanto la Secretaría expida los formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el presente Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señala, la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

CUARTO.- Para los efectos de; párrafo segundo de; artículo 26 de; presente Reglamento, sólo para el caso de la primera verificación obligatoria que se origine con motivo de su aplicación y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, por única ocasión, los propietarios de los vehículos automotores sólo estarán obligados a presentar la tarjeta de circulación correspondiente.

QUINTO.- Con motivo de la entrada en vigor de este Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria previsto en su artículo 27 será publicado por la única ocasión en el mes de junio del año en curso.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.